

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
 Seis meses..... 25 »
 Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
 Seis meses..... 26 »
 Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 del actual, número 119, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr: Conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1942, toda la patata «certificada» producida por las entidades concesionarias de esta producción y aceptada como tal por la Estación de Mejora del Cultivo de la Patata, habrá de destinarse exclusivamente a su multiplicación en las zonas previamente señaladas por el Servicio Nacional de la Patata de Siembra, de acuerdo con los planes aprobados por su Junta Rectora.

El artículo 58 preceptúa el derecho de las entidades concesionarias citadas a multiplicar la patata «certificada» por ellas producida, dentro de los límites que, con arreglo a sus planes, establezca el Servicio, así como los dos anteriores artículos señalan la posibilidad de efectuarse multiplicaciones por agricultores aislados o sus agrupaciones.

La experiencia ha demostrado hasta ahora las ventajas de que esa multiplicación la realicen de preferencia o exclusivamente las entidades productoras de «certificada», que, por lo general, la efectúan con el concurso de agricultores o cooperadores, ya que esa producción de «seleccionada de siembra» es una extensión y continuación de la empresa por ellas realizada al producir la primera, utilizando la organización y medios técnicos y materiales que para ella aportan, de lo que se deriva una mayor eficiencia y garantía, a la vez que hace más viable para ellas el aspecto económico de ambas producciones, no dejando por ello de atenderse el legítimo interés de los agricultores de las zonas en que se efectúan. El servicio, sin embargo, respetando y confirmando el derecho reconocido a las entidades concesionarias, pero haciendo uso de las posibles limitaciones que la actual ordenación le confiere, ha de coordinarlo con la mayor eficacia de la misión que tiene encomendada.

El nivel a que ha llegado la producción de ambas categorías de patata aconseja, para la mejor ordenación de la misma, algunas medidas que aclaren y completen lo que se preceptúa en los artículos mencionados de la citada Orden.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Rectora del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, he resuelto disponer:

Primero. Antes de 1.º de noviembre de cada año, las entidades concesionarias de producción de patata «certificada» remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de la Patata de Siembra cálculo probable de producción de ésta, con el detalle de pueblos y número de agricultores productores, que será comprobado con los datos de inspección recogidos por la Estación de Mejora del Cultivo de la Patata, manifestando si están dispuestas a efectuar el año inmediato la multiplicación para producción de patata «seleccionada de siembra» y si se refiere a su totalidad o en qué cuantía.

Remitirán asimismo plan de cultivo de multiplicación de dicha certificada, consignando los pueblos de los que tengan asignados por el Servicio, en que habrá de realizarse; número de cooperadores y superficie con que cuentan en cada uno.

Segundo. Estudiados estos planes por la Jefatura del Servicio, ésta determinará, de acuerdo con los planes de conjunto aprobados por la Junta Rectora, si cada entidad, ejercitando su derecho, ha de multiplicar la totalidad de la certificada por ella producida en los pueblos asignados o hasta que limite, que, salvo especiales circunstancias, será, como mínimo, el 80 por 100 y podrá tener mayor reducción, si así lo aconseja el proceder de la entidad en años anteriores. Determinará también las variaciones que convengan en el plan respecto a distribución del cultivo en los pueblos consignados o reducción de éstos o redistribución de los mismos entre las entidades, según aconseje la experiencia y el trabajo realizado por cada entidad. Los planes, con las rectificaciones que el Servicio estime necesarias, serán devueltos para

su ejecución a las entidades concesionarias para el 15 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 25 de abril de 1944.—

Primo de Rivera.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de abril de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUM. 1.091.

Fijación de precios de venta de artículos para los Economatos

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Circular número 654 de esta Delegación Provincial), los precios máximos de venta por los Economatos, durante el mes de mayo de 1944, para los artículos que se insertan, son los que a continuación se detallan:

	Economatos de Organismos del Estado		Economatos de Empresas particulares
	Artículos recibidos directamente de productor	Artículos retirados de almacén	Artículos retirados de almacén
	Ptas. kg.	Ptas. kg.	Ptas. kg.
Aceite.....	4,85	5,00	4,85
Arroz B. corriente.....	2,527	2,703	2,527
Arroz V. espec.....	3,974	4,252	3,974
Azúcar molido.....	3,216	3,344	3,216
Bacalao.....	7,1521	7,752	7,1521
Café.....	20,164	21,164	20,164
Chocolate.....	7,75	8,05	8,05
Garbanzos.....	2,66	2,846	2,66
Fideo.....	2,674	2,847	2,674
Macarrón.....	3,10	3,30	3,10
Jabón.....	2,995	3,195	2,995
Judías blancas.....	2,593	2,774	2,593
Judías pintas.....	2,246	2,402	2,246
Lentejas.....	2,31	2,47	2,31
Papas.....	0,681	0,728	0,681
Puré envasado en paquetes de 250 gr.	3,52	3,76	3,52
Idem en paquetes de 500 gr.	3,52	3,76	3,52

Se recuerda la obligación, por parte de los Economatos, de tener expuesta, a la vista de sus consumidores, una lista en la que figuren los precios que se señalan.

Los redondeos centesimales que puedan producirse quedan a beneficio de los Economatos.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 29 de abril de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria, en Orden telegráfica, me dice lo siguiente:

«Recuerdo a V. S. obligación celebrar mes María, recomendando oraciones intención Sumo Pontífice por la paz. Saludos.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros y su exacto cumplimiento.

Burgos 1 de mayo de 1944.—La Inspectora -Jefe, Concepción Salvador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 32. En la Ciudad de Burgos a 10 de abril de 1944.—Vistos por la Sala de lo Civil de ésta Excm. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, donde se han seguido entre parte, de una como demandante «Hijos de Raimundo Yllera S. L.», domiciliada en esta Ciudad, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendida por el Letrado don Ignacio Martín Calleja, y de la otra, como demandado, D. Clemente Arnáiz Bañuelos, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Quintanilla Sobresierra, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Abogado D. Julio Gonzalo Soto, sobre reclamación de 1.754'37 pesetas, y devolución de 832 sacos envasados y reconvenición del demandado al actor de 1.165'18 pesetas.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia que, con fecha 18 de enero de 1943, dictó el Juez de Primera Instancia de esta Capital en indicados autos, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo al demandado D. Clemente Arnáiz Bañuelos de la acción contra él ejercitada por «Hijos de Raimundo Yllera, S. L.», en reclamación de 1.154'37 pesetas y devolución de 832 sacos y pago de costas, y debo condenar y condeno al demandante referido al pago al demandado de la cantidad de 532'86 pesetas, absolviendo al demandante del resto de la reclamación formulada, sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes, y una vez firme esta resolución, pasen los autos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma contra dicha sentencia por la parte demandante fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos, y personadas las partes apelante y apelada con las representaciones indicadas, se ha seguido el recurso por sus trámites, señalándose para la vista de la apelación el día

5 de abril en segundo señalamiento, en cuyo acto los Letrados precitados solicitaron respectivamente la revocación y la confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades del procedimiento.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia apelada, primero al noveno, y se desestima el décimo Considerando.

Considerando: Que estando conformes las partes en el número de kilos y en la procedencia de ser de la segunda zona las patas a que se refieren los duplicados de 9 y 10 de diciembre de 1941 presentados por el actor a los folios 75 y 76 y los presentados por el demandado de las mismas fechas a los folios 40 y 41, el hecho de que en los primeros aparezca el precio de 65 céntimos y en los segundos el de 77, hay que atribuirlo algún error de la dependencia de la Sociedad demandada, «Hijos de Raimundo Yllera», que extendieron dichos documentos, errores que son muy frecuentes en toda rendición de cuentas por lo que, hay que excluir del ánimo de los litigantes el propósito de realizar ningún acto delictivo, y en su consecuencia, procede revocar la sentencia apelada en cuanto manda pasar los autos al Ministerio Fiscal una vez que sea firme la sentencia.

Considerando: Que no es precedente hacer condena de costas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos invocados por las partes, los 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás de general aplicación y el Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se absuelve a D. Clemente Arnáiz Bañuelos, de la acción contra él ejercitada por «Hijos de Raimundo Yllera, S. L.», en reclamación de 1.754'37 pesetas y devolución de 832 sacos y pago de costas, y condena a la Sociedad demandante referida al pago al señor Arnáiz Bañuelos de la cantidad de 532'86 pesetas, y absuelve a la Sociedad demandante del resto de la reclamación formulada, sin hacer expresa condena de costas, y revocamos dicha sentencia en cuanto al particular de la misma, de que una vez firme esta sentencia pasasen los autos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes. Y no hacemos especial condena de costas en este recurso. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia que para su notificación al Ministerio Fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Amando Salas.—José María Olmedo.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente R. Redondo Montero en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito en Burgos a 10 de abril

de 1944, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal expido la presente en Burgos a 13 de abril de 1944.—Amando Fernández Soto.

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy dictado en el sumario 85 de este año, por hurto, ha acordado se cite por medio de la presente a Pedro Hortigüela Ovejero, natural y vecino de Gumiel de Mercado, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle declaración como inculpadó, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Burgos a 28 de abril de 1944.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Castrojeriz

Cédula de citación.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 12 del corriente año, por lesiones a Anatolio Sáez Nuño, a consecuencia de haberse caído de la bicicleta que montaba, el día 23 de marzo último, hecho ocurrido en las inmediaciones del Ferrocarril del Norte, en Villaquirán, se cita y llama a un empleado de dicho Ferrocarril, apellidado García, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconocen, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Castrojeriz 28 de abril de 1944.—El Secretario, Máximo N.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Desconociéndose el paradero de D. Félix de Cañas Arias, incluido en la relación de contribuyentes por contribuciones especiales, para la construcción de alcantarillado, en la calle de Ramón y Cajal, por un solar de su propiedad en la citada calle, de 19'90 metros lineales de fachada, con una cuota de 855'70 pesetas; se le cita y emplaza por medio del presente, advirtiéndole que, caso de no presentarse el citado señor, u otro que justifique ser dueño del citado solar, en el plazo de un mes, a partir de la terminación de las obras, el Ayuntamiento se incautará del repetido

terreno, para pago de la cuota correspondiente, por haberse así acordado todo ello, en sesión ordinaria de 21 del actual.

Miranda de Ebro 28 de abril de 1944.—El Alcalde, T. Arbáizar.

Alcaldía de Hontomín.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminados éstos no se admitirá ninguna.

Hontomín 22 de abril de 1944.—El Alcalde, Emiliano Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ayuelas, Zael y Valcavado de Roa.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cillaperlata

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal de esta provincia, y por segunda vez, y con arreglo al último aprovechamiento de esta clase, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta de 1.500 metros cúbicos de leña de encina para hacer carbón, tasados en 3.00 pesetas, y por el plazo de dos años, pudiendo aprovechar la cascaca o corteza para curtiembre en los tranzones 9 y mitad del 10.

Dicha subasta tendrá lugar el día 13 de mayo próximo, a las once de su mañana.

Cillaperlata a 24 de abril de 1944.—El Alcalde, Vicente Llorente.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo).

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100
En libreta, al... 2'00 por 100
A seis meses, al... 2'50 por 100
A un año, al... 3'00 por 100